

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2017-00868-00.**  
**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DE CLAUDIA ESPERANZA LADINO MORENO**  
**CONTRA ANTONIO BALLESTEROS MURILLO**

**ASUNTO A TRATAR**

Teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Claudia Esperanza Ladino Moreno, actuando través de apoderada judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra del señor Antonio Ballesteros Murillo por la suma de \$9.500.000 como capital, representado en una letra de cambio de fecha 5 de julio de 2015, suma exigible desde el 5 de octubre de 2015. Más los intereses insolutos tasados en 1 vez y media el interés bancario corriente, desde el 6 de octubre de 2015 al 31 de agosto de 2017.

Para sustentar el *petitum* afirmó que el señor Antonio Ballesteros Murillo, el día 5 de junio de 2015 suscribió una letra de cambio por el valor de \$9.500.000, a favor de la señora Claudia Esperanza Ladino Moreno, para ser cobrado el 5 de octubre de 2015. Refiere que el señor Ballesteros Murillo se encuentra en mora desde le 6 de octubre de 2015 y pese a los requerimientos efectuados, no ha sido posible obtener el pago.

2. Presentada la demanda, mediante proveído del 8 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en la forma solicitada, el cual fue notificado personalmente al demandado el 24 de febrero de 2020 (fl. 14), quien dentro del término concedido contestó la demanda, sin embargo, sobre este escrito se le indicó que realizara un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos de la demanda auto de fecha 19 de marzo de 2020, sin haber acatado lo ordenado.

Y, formuló las excepciones que denominó "*prescripción y operancia de la caducidad*" (fls. 21 a 22).

Mediante proveído de 11 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 23).

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

## CONSIDERACIONES

**1.** Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma), y no se verifica causal de nulidad que impida decidir de mérito el asunto.

**2.** Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala:

*“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...).”*

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar

**3.** A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se presentó letra de cambio obrante a folio 3 del expediente, la cual cumple los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de autenticidad de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

Además, debe recordarse que tratándose de títulos valores éstos se rigen por principios como: a) el de incorporación -unión entre el derecho y el documento-; b) literalidad -contenido del derecho-; c) legitimación -calidad del tenedor del título valor para ejercer el derecho- y; d) autonomía -ejercicio del tenedor legítimo del derecho incorporado en el título-; características que igualmente posee el que se trae como edificación de esta ejecución.

**4.** De otra parte, previo a adentrarnos al estudio de las defensas planteadas, debe tenerse en cuenta que, como en proveído del 19 de marzo de 2020 se requirió al demandado para que realizara un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, y este guardó silencio, es procedente dar aplicación a lo normado en el núm. 2 del art. 96 del CGP, es decir:

*“2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.”*

Por lo anterior, se presumirá como cierto el hecho 6 de la demanda, en lo referente, a que: *“el señor Antonio Ballesteros Murillo, se encuentra en*

*mora desde el 6 de octubre de 2015 y pese a los requerimientos efectuados, no ha sido posible obtener su pago”*

**5.** Ahora bien, realizada la anterior salvedad, entra el Despacho al estudio de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

**5.1.** Frente a la excepción de prescripción y operancia de la caducidad, adujo la parte demandada que, el mandamiento de pago se notificó hasta el 24 de febrero de 2020, transcurriendo más de 2 años para tal efecto.

De otro lado, en cuanto a la aludida excepción de prescripción, es necesario precisar que en relación con las acciones derivadas de los títulos valores el Estatuto Mercantil ha establecido una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena que prescriban. Para tal efecto, el artículo 789 de dicho ordenamiento, como norma general establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

A fin de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del CGP se cumple, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

De acuerdo con el documento que obra a folio 3 del plenario se tiene que la letra de cambio fue pactada con vencimiento a día cierto y determinado, siendo exigible el 5 de octubre de 2015, es decir, que los tres años a que se refiere el artículo 789 de la ley mercantil antes citado, fenecían el 5 de octubre de 2018.

A su turno, la demanda fue presentada a reparto el 1 de septiembre de 2017 (fl. 8), de donde emerge que ello ocurrió antes del vencimiento del término previsto por la norma antes citada, por lo que se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del CGP, conforme al cual para que la demanda interrumpa civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Revisadas las diligencias, se observa que la orden de apremio se libró en auto de 8 de noviembre de 2017 (fl. 10-11), y se notificó a la ejecutante por anotación en estado del 9 del mismo mes de esa anualidad. A su turno, la notificación al ejecutado sólo se surtió el 24 de febrero de 2020 (fls. 14), lo que pone en evidencia que efectivamente se realizó una vez vencido el término del año exigido por el artículo 94 *ibídem*, ya que éste finalizó el 8 de noviembre de 2018.

Así las cosas, la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción, por lo que debe verificarse si dicho efecto se produjo con la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo.

En el folio se puede corroborar que la notificación al ejecutado del mandamiento de pago -24 de febrero de 2020-, no se efectuó antes de

que vencieran los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, ya que *-se itera-* el término prescriptivo de la obligación se cumplió el 5 de octubre de 2018, por lo que tampoco la interrupción civil de la prescripción se produjo con dicha notificación.

Consecuencia ineludible de lo expuesto, la excepción formulada por la ejecutada se encuentra llamada a prosperar.

6. Finalmente, dado el éxito de la defensa, la parte vencida será condenada al pago de las costas causadas con la instancia.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título valor base de la ejecución propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, y/o de bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese.

**CUARTO.-** Condenar a la parte actora al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor de la ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$400.000,00** Mcte.

**QUINTO.-** Condenar a la parte actora al pago de los perjuicios que haya sufrido el ejecutado con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez